

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS ALBERTO RAMÍREZ GALARZA CONTRA AING INGENIEROS ASOCIADOS SAS. Radicación No. 25875-31-03-001-**2019-00207**-01.

Bogotá D. C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el fallo de fecha 4 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

1. El demandante instauró demanda ordinaria laboral el 18 de septiembre de 2019 contra la empresa AING INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S. con el objeto de que se declare que entre las partes existe un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1º de marzo de 2011, que el mismo se encuentra vigente, que la terminación unilateral de la relación laboral por parte de la demandada no surtió efecto alguno por no informarle el estado de las cotizaciones a seguridad social y parafiscal de los últimos 3 meses anteriores a la terminación del contrato, como lo establece el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, como tampoco se aportaron los soportes de su pago; como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita, de un lado, que se condene a la demandada a pagar salarios desde el 23 de agosto de 2018 con sus incrementos legales, primas de servicios, prima de navidad, cesantías, intereses sobre las cesantías y sanción por no consignación de las cesantías; de otra parte, solicita el pago

de vacaciones, primas de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías y dotaciones, "causadas y que se causen", así como también, a la afiliación al sistema de seguridad social en salud, pensión, ARL y caja de compensación, al pago de la indemnización por no consignación de las cesantías en un fondo, a la sanción por no pago de los intereses sobre las cesantías, y a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST por no haberse pagado a la terminación del contrato de trabajo los salarios y prestaciones debidos al trabajador; y además, solicita se ordene el reintegro laboral, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales.

2. Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que ingresó a trabajar para la demandada mediante un contrato a término indefinido el 1º de marzo de 2011, que perduró hasta el 23 de agosto de 2018 cuando fue despedido sin justa causa; narra que la labor la ejerció de domingo a domingo en la finca ubicada en la vereda El Salitre del municipio de Villeta, en el cargo de auxiliar y que acató las órdenes dadas por su empleador AING INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S., y que su último salario fue la suma de \$861.000; de otro lado indica que el 10 de abril de 2017 cuando se desplazaba del lugar de trabajo a su casa sufrió una caída que le causó "LESIONES ABRASIVAS EN CARA MEJILLA IZQUIERDA HEMATOMA PALPEBRAL DEL OJO IZQUIERDO, TRAUMA DIRECTO DE HOMBRO IZQUIERDO Y BRAZO IZQUIERDO, LUXACIÓN GLENOHUMERAL. TRAUMA EN TENDON FLEXOR DEL HALLUX. EVIDENCIA EN RADIOGRAFÍA DESARTICULACIÓN COMPLETA DE CABEZA DE HÚMERO DE HOMBRO IZQUIERDO POSTERIOR Y LUXACIÓN DE ARTICULACIÓN ACROMICLAVICULAR DE COSTILLA IZQUIERDA... INMOBILIZACIÓN (SIC) DE HOMBRO DE FORMA PERMANENTE", por lo que debió someterse a diversos procedimientos médicos, siendo incapacitado por 107 días; agrega que la demandada no reportó dicho accidente al Sistema General de Riesgos Laborales, y que a pesar de la gravedad de las lesiones, la demandada lo despidió sin justa causa; finalmente, señala que convocó a la entidad ante la Inspección del Trabajo de Villeta para conciliar los derechos aquí reclamados pero esta no compareció.
3. El Juzgado Civil del Circuito de Villeta con auto del 25 de septiembre de 2019 inadmitió la demanda para que se incluyeran las labores ejercidas por el actor y el horario de trabajo, se allegara copia de su documento de identidad, se discriminaran las pretensiones condenatorias mes a mes y se allegara el certificado de existencia de la entidad demandada (fl. 30); lo que

fue subsanado con escrito de folios 32 y 33, en el que el actor narra que las labores que ejerció consistían en hacer mantenimiento de cercas, atender ganado, abastecerlo de agua, cambiarlo de potreros, ordeñar, dar de comer a los perros, limpiar maleza, mantenimiento de la piscina, colaborar en labores de construcción, y oficios varios, en un horario de 6:30 am a 5:00 pm, finalmente, allegó copia de su cédula de ciudadanía y del certificado de existencia y representación de la entidad; por lo que mediante auto del 15 de octubre de 2019 se admitió y se ordenó notificar a la demandada (fl. 37), diligencia que se cumplió el 6 de noviembre de 2019, según acta de notificación personal obrante a folio 38 del plenario.

4. La entidad demandada por intermedio de apoderado judicial, el 20 de noviembre de 2019, contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda; frente a los hechos aceptó los relacionados con el contrato de trabajo, el lugar donde se prestaron los servicios, la subordinación que ejercía sobre el demandante mediante el administrador de la finca y el accidente que sufrió el demandante al caerse de su bicicleta en el año 2017; respecto a los demás hechos manifestó que la relación laboral con el actor se dio mediante dos contratos de obra y labor contratada y una término fijo; al respecto, indica que en el año 2011 suscribió con el demandante un contrato de obra o labor por un período de 3 meses, que el 10 de julio de 2013 suscribieron otro bajo la misma modalidad, el que perduró hasta el 30 de enero de 2018, y que tales contratos de obra fueron terminados y liquidados conforme lo dispone la norma, según paz y salvos y "*cartas de terminación objetiva de la obra o labor encomendada*"; y que el 23 de febrero de 2018 las partes suscribieron un contrato a término fijo que finalizó el 23 de agosto de 2018 por vencimiento del tiempo estipulado; agrega que el actor laboraba 48 horas semanales de lunes a sábado y gozaba de descansos dominicales; de otro lado, señala que las funciones encomendadas al actor están estipuladas en los contratos de trabajo y que igualmente le impartían órdenes de cuidado y manutención de la finca en la que prestaba sus servicios; menciona que el 19 de julio de 2018 le comunicó al demandante la no prolongación de su contrato; y señaló que el salario devengado era el equivalente al mínimo legal; frente al accidente sufrido por el demandante señala que el mismo no se dio en ejecución de su contrato de trabajo como tampoco laboró ese día pues estaba de permiso, no obstante, le concedió todos los permisos que requirió para el tratamiento médico; indica que afilió y pagó a favor del demandante los aportes a la seguridad social e igualmente pagó las incapacidades que le correspondían, y

que las mismas se generaron de forma discontinua. Propuso en su defensa las excepciones previas de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones; y las de fondo de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, prescripción y buena fe (fl. 84-93).

5. Con auto del 16 de diciembre de 2019 se tuvo por contestada la demanda (fl. 95), señalándose como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el 20 de febrero de 2020, no obstante, debido al permiso concedido a la titular del despacho por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, se reprogramó para el 4 de marzo de 2020 (fl. 98); en dicha audiencia, la juez al resolver la excepción previa excluyó la pretensión 5ª de la demanda relacionada con el reintegro laboral, y determinó que el litigio se centraría en determinar los extremos de la relación laboral, el tipo de contrato existente entre las partes, y verificar el pago de las acreencias pedidas en la demanda (fl. 100-102). La audiencia de trámite y juzgamiento se programó para el 2 de junio de 2020, pero por la cuarentena generada por la pandemia del COVID-19, no se realizó.
6. La Juez Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, en sentencia proferida el 4 de agosto de 2020 absolvió a las demandadas de todas las súplicas de la demanda (fl. 104-105).
7. Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, en el que manifestó *“No la comparto por cuanto ella no atiende el principio social de protección al trabajador, pero el asunto es que dentro del expediente que fue aceptada por la parte demandada, se reconoce que existió una relación laboral, la cual si bien desde su última parte, los últimos 6 meses se produjo una liquidación de prestaciones, no de todo el tiempo, es decir el tiempo transcurrido desde el 2011 con todos sus periodos fueron conectándose sin solución de continuidad, cierto, estas prestaciones, esas cesantías, son obligaciones que se generan de esa relación laboral jamás fueron pagadas a mi representado, por ese motivo, es apenas de detectar, que si bien es cierto que ahí aparece que hubo un contrato firmado en febrero de 2018, no es menos cierto que desde el 2011 hasta el 2018 el señor Luis Alberto Ramírez Galarza trabajó de manera permanente a la firma ingenieros, y además de eso se ha dicho que no le fueron pagadas las cesantías correspondientes a esos periodos, por lo tanto en la continuidad, la continuidad se dio siempre fue en la misma finca y con el mismo empleador, pues de pronto usted al aceptar doctora de que el conflicto que hubo como rompimiento de la continuidad, por el hecho de firmar unos contratos sin solución de continuidad, la prestación laboral tuvo permanencia desde el 2011, acepto que efectivamente hay una interrupción desde el 2011 hasta el 2013 pero de todas*

maneras del 2013 al 2018 es absolutamente indiscutible que mi cliente prestó sus servicios de manera permanente al empleador, y que si bien el empleador cambió de razón social sigue siendo la misma persona, y si es la misma persona entonces solamente basta que le cambie de nombre, la razón social para sacarle el cuerpo a la responsabilidad de las prestaciones sociales que tiene una persona, yo considero doctora que en ese punto discrepo de sus racionamientos, muy respetables de su despacho, pero que no advierten la realidad del proceso en la forma juiciosa como fue interpuesta. Por ese motivo solicito me conceda el recurso de apelación que muy seguramente en el sitio posterior o en la oportunidad posterior la sustentare en forma más profunda”.

- 8.** Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 23 de septiembre de 2020.
- 9.** Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 30 de septiembre del mismo año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual el demandante guardó silencio, pues el escrito allegado el 13 de octubre de 2020 es extemporáneo, en el entendido de que a dicha parte su término para alegar transcurrió del 2 al 8 de octubre de este año.

El apoderado de la parte demandada solicitó confirmar la sentencia de primera instancia y desestimar el recurso del demandante *“en razón a que el contrato de trabajo del demádate (sic) terminó, no solamente con justa causa por haberse cumplido el tiempo del mismo, debidamente comprobada por parte de mi representado, en aplicación del Artículo 61 del Código sustantivo de trabajo, numeral 1 literal C, El contrato de trabajo a término fijo se termina cuando expira el plazo o término pactado, pero es necesario que la parte no interesada en continuar con el contrato notifique a la otra su decisión de no continuar con el mismo, lo que debe hacerse con una anticipación de por lo menos 30 días, de manera que si el plazo expira pero las partes guardaron silencio, la relación laboral continuará por cuanto el contrato se renovará automáticamente por un tiempo igual al inicialmente acordado”*. *“El contrato de trabajo a término fijo, por su propia naturaleza desde que se inicia se conoce cuál es su fecha de terminación, así que las dos partes en todo momento tienen claro hasta cuándo va el contrato de trabajo”, y además, que “durante la vigencia de la relación laboral que existió entre mi representada y el actor, aquel pagó a este la totalidad de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y demás acreencias laborales a las cuales tenía derecho, sin que actualmente le adeude suma alguna por ningún concepto, careciendo de fundamento factico, jurídico y probatorio la totalidad de las pretensiones de la demanda.”*

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por la recurrente, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de los propuestos.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico principal por resolver es analizar si entre las partes existió un solo contrato de trabajo a término indefinido entre el 11 de julio de 2013 (fecha de la firma del segundo contrato de obra) y el 23 de agosto de 2018 (cuando finalizó la relación laboral con la demandada), pues aunque el apoderado al inicio de su intervención dio a entender que su pretensión era la declaratoria de un solo contrato desde el año 2011 hasta el 2018, lo cierto es que luego acepta que *“efectivamente hay una interrupción desde el 2011 hasta el 2013”*, por lo que es evidente que no discute que la relación laboral existente por tres meses en el año 2011 es independiente a la surgida a partir del año 2013; no obstante, resulta claro que el abogado insiste que la demandada no pagó las prestaciones sociales del demandante tanto de la vinculación existente en el 2011, como la surgida con posterioridad al año 2013, de manera que también se verificará este aspecto frente a todo el tiempo laborado por el actor a órdenes de la entidad demandada; y de prosperar el recurso frente a la existencia de un solo contrato entre los extremos antes enunciados, se entrará al estudio de las condenas solicitadas en la demanda y que dependen de esa única vinculación.

Sea preciso advertir que las partes no discuten que entre ellas existió relación laboral, y que la misma finalizó el 23 de agosto de 2018; igualmente, no es objeto de discusión que el actor desarrolló sus labores de manera personal en la finca de la demandada ubicada en la vereda El Salitre Blanco del municipio de Villeta. Finalmente, las partes tampoco discuten en esta instancia que existió un contrato de trabajo por duración de obra o labor determinada suscrito el 1º de marzo de 2011, por el término de 3 meses, como se ratifica con el documento visible a folios 61 y 62.

La a quo al proferir su decisión, consideró que *“entre las partes medió un primer contrato en el año 2011, por el termino de 3 meses, y posterior a ello en el 2013 se inició un contrato el cual duró hasta el 29 de enero del 2018, además frente a este último contrato se*

evidencia también en las pruebas recaudadas dentro del plenario, que existió y que el demandante firmó un paz y salvo en el que se dijo que la fecha de terminación del contrato era el 30 de enero del 2018, y se hizo referencia a que la liquidación que se estaba pagando correspondía al contrato 2013-023, el cual recuérdese es el que se aportó en el expediente y que obra a folio 63. Ahora, también existe prueba que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo por 6 meses, el que dio inicio el 23 de febrero del 2018, ello también se deduce que el inicio de este contrato laboral se dio en febrero de 2018, pues el certificado médico de actitud ocupacional fue suscrito el 20 de febrero del 2018. Dicha relación laboral se terminó al finalizar el plazo tal y como también se deduce de la carta fechada 19 de julio del 2018 en la que se informaba al actor que el contrato se terminaba el 23 de agosto siguiente, manifestación esta que cumple con el término previsto en el numeral primero del artículo 46 del CST, véase también y como quiera que se soportan las pretensiones de la demanda, es con la certificación de semanas cotizadas, véase también que a folio en las columnas de la certificación la columna 36, indica que si existe un registro de afiliación o relación laboral que si bien dentro de este lapso se dice que no, pese a ello la demandada efectuó el aporte, pues se ve la referencia de pago el IBC reportado la cotización aportada y los días pagados. De otro lado, tampoco podría pensarse que por el hecho de haber suscrito el aquí demandante en el año 2018 el contrato que dio inicio en el mes de febrero se está haciendo un uso incorrecto de las relaciones laborales pues téngase en cuenta que este ius variandi es aceptado por la CSJ y por la legislación colombiana de modo que no genera vulneración el cambio de contrato de tipo de contrato. Así las cosas, la actividad probatoria desplegada por la parte demandante tendiente a demostrar los supuestos de hecho sobre los cuales fundó sus pretensiones fue deficiente, como quiera que el análisis de la prueba practicada dentro del devenir procesal, no se pudo establecer que en efecto la relación laboral inició en el año 2011 y que la misma se surtió de manera ininterrumpida hasta el mes de agosto del año 2018. Conforme entonces a lo anterior no le queda otra alternativa al despacho por dar por no demostrada la existencia del contrato de trabajo alegado por el demandante en virtud de lo cual se procederá a absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda”.

Así las cosas, como el recurrente sostiene que entre las partes existió un solo contrato de trabajo, a término indefinido, del 11 de julio de 2013 al 23 de agosto de 2018, mientras que la demandada asegura que en ese lapso se dieron dos contratos de trabajo, uno por duración de obra o labor contratada vigente del 11 de julio de 2013 al 30 de enero de 2018, y otro a término fijo del 23 de febrero al 23 de agosto de 2018, la Sala analizará inicialmente la validez del referido contrato de obra.

Reposa en el plenario contrato individual de trabajo por duración de obra o labor contratada, suscrito por el demandante con la empresa “ADMINISTRACIÓN E INGENIERÍAS SAS”, el 11 de julio de 2013, para ejercer el cargo de auxiliar, y en el

que estipula como obra o labor, el *“Cuidado del ganado, perros, potreros y mantenimiento de la piscina”*, por el término que dure dicha obra, labores que debían realizarse en la finca de la demandada ubicada en la vereda Salitre Blanco del municipio de Villeta (fl. 63-64).

Igualmente, la demandada al dar contestación a la demanda confesó que *“las labores encomendadas al ex trabajador están estipuladas en el contrato de trabajo, sin embargo, mi representada impartía instrucciones de cuidado y manutención de la finca en la cual prestaba los servicios”* (contestación hecho 6º, folio 87), y que tales labores las prestó en la finca ubicada en la vereda el Salitre Blanco del municipio de Villeta (contestación hecho 5º).

Y además, frente a las labores ejercidas por el demandante, el testigo **Jesús Roberto Galarza**, señaló que el actor debía *“estar viendo ganado”, “cercaba, sacaba tierra, abrir chambas, rozaba potreros, echaba agua cuando entraba, cargaba madera, todos los oficios de una finca”*. Por su parte, el administrador de la finca **Carlos Julio Arias Bonilla**, indicó que el demandante en el transcurso de las relaciones contractuales debía *“abrir chambas, lo que tocaba allí, en oficios varios, como ayudante de construcción”, “debía hacer cercas”, “arreglar potreros”, “echarle comida a los perros”, “corregir las cercas, arrancar maleza en los potreros”*; y la testigo **Juber Mogollón Morales**, manifestó que las labores que realizó el actor fueron *“oficios varios”, “labores propias de la finca, lo que lo pusieran a hacer, él hacía cercas, abrir chambas”, y “darle comida a los animales”*.

Analizadas las anteriores pruebas, de acuerdo con los parámetros señalados en el artículo 61 del CPTSS, la Sala debe decir que no comparte la decisión de la juez de primera instancia, pues resulta claro que entre las partes lo que en realidad existió en el primer lapso fue un contrato de trabajo a término indefinido y no un contrato de obra o labor contratada, como bien lo dijo el apoderado del demandante, pues ello se desprende sin duda alguna de las referidas pruebas.

En primer lugar, debe recordarse que el artículo 45 del CST señala que el contrato de trabajo puede celebrarse, entre otras modalidades, *“por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada”*, lo que significa que su duración está delimitada con la consecución de un determinado resultado.

Frente a este tipo de contrato, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2827 del 4 de agosto de 2020, en la que reiteró lo dicho en sentencias SL2176 de 2017, SL3796 de 2017 y SL39050 de 2013, señaló que el mismo está limitado hasta la finalización de la obra, por lo que su duración es cierta, y en ese orden, los contratantes desde el momento de su celebración conocen en qué momento se dará su terminación, que no es otro, que el de la culminación de la obra o labor para la cual se contrató. Dijo la Corte en esa oportunidad:

“Si bien aquel tiene una naturaleza incierta, sometida a la ejecución de determinadas actividades, el límite se circunscribe, entre otros, a la finalización o verificación de una serie de etapas que deben ser precisas, impidiéndose de esa manera perpetuarse en el tiempo, caso en el cual sería de carácter indefinido. Esa necesidad del trabajo limitada temporalmente, permite indicar que las partes conocen sobre su incidencia, en el que se mantiene hasta tanto se encuentre ejecutando la labor, o hasta su finalización”.

(...)

“Debe recordarse que en esta clase de contratos por duración de la obra ocurre lo que en aquellos en que las partes desde el principio convinieron en fijarles duración cierta como los contratos a término fijo, porque en ambos ha existido acuerdo previo sobre la misma, con la diferencia de que mientras en uno el plazo es indeterminado pero cierto por cuanto se encuentra fijado por la naturaleza del servicio que se contrata, en el otro es cierto y determinado y surge de la estipulación expresa de los contratantes. Más, en ambos las partes saben desde el momento de la celebración del contrato cuándo va a verificarse su terminación.

Por ende, la vigencia del contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada no depende de la voluntad o el capricho del empleador o del trabajador, sino que corresponde a la esencia misma del servicio prestado. Por ello, cuando se acude a esta clase de contrato, se entiende que el convenio va a durar tanto tiempo cuanto se requiera para dar fin a las labores determinadas o, en otros términos, que la fecha de finalización es determinable y depende de la culminación de la obra o la tarea contratada...”

En este orden de ideas, como bien puede observarse, del contrato de trabajo por obra suscrito por el actor el 11 de julio de 2013, no es posible determinar el tiempo de duración de la labor para la que fue contratado como lo exige el citado artículo 45 del CST, de manera que no es posible establecer su finalización; además, la obra o labor allí enunciada corresponde a funciones que debía efectuar el demandante en la finca de la demandada ubicada en la vereda Salitre Blanco del municipio de Villeta, tales como el *“Cuidado del ganado,*

perros, potreros y mantenimiento de la piscina”, labores que por su naturaleza son continuas y persisten en el tiempo, por lo que las mismas no se agotan en un solo acto, como tampoco en la verificación de una serie de etapas como lo indica la jurisprudencia laboral; es más, ni siquiera puede limitarse concretamente a una serie de actividades, pues al respecto los testigos Jesús Roberto Galarza, Carlos Julio Arias Bonilla y Juber Mogollón Morales fueron coincidentes en señalar que las labores del demandante eran las propias de los trabajos que se realizan en una finca, es decir, cualquier labor que se requiera en el inmueble, lo que es ratificado por la demandada, ya que esta al contestar la demanda señaló que además de las labores pactadas en el contrato, también le impartían órdenes al actor referentes al *“cuidado y manutención de la finca en la cual prestaba los servicios”*. Hay que señalar que en este campo no basta la simple calificación de un tipo de contrato para tenerlo como tal, sino que este debe corresponder en realidad con la naturaleza de la labor contratada, siendo que aquí no se advierte esa correspondencia, pues las labores contratadas no encajan en la noción de transitoriedad, inherentes al tipo de contratos denominados por duración de la obra o labor contratada.

Por tanto, al no acreditarse los presupuestos de ese tipo de contrato, es dable concluir que el existente en dicho lapso se entiende suscrito a tiempo indeterminado o indefinido, como lo prevé el artículo 47 del CST, por lo que así debe declararse, pues es evidente que los contratantes desde la firma de ese documento no conocían ni podían conocer en qué momento debía entenderse ejecutada la labor.

Ahora bien, establecido que el contrato de fecha 11 de julio de 2013 lo fue a término indefinido, pasa la Sala a analizar si el mismo terminó el 30 de enero de 2018 como lo sostiene la demandada; y si entre este y el contrato a término fijo suscrito por las partes el 23 de febrero de 2018, existió solución de continuidad; o si por el contrario, puede concluirse que lo existente fue una sola vinculación laboral, vigente del 11 de julio de 2013 al 23 de agosto de 2018.

Para resolver esos puntos, obran las siguientes pruebas:

Reporte de semanas cotizadas expedida por Colpensiones el 17 de diciembre de 2018 (con un total de 842 semanas), en el que aparecen cotizaciones, del período 2013 a 2018, las siguientes: Por la empresa *“ADMINISTRACIÓN E INGENIERÍAS SAS”* del 15 de julio de 2013 al 31 de enero de 2018, fecha en la que

se reporta novedad de retiro; luego, sin existir un "registro de afiliación o relación laboral", la empresa "AING INGENIEROS ASOCIADOS LTDA" realizó aportes por 10 días del mes de febrero y de marzo al 23 de agosto de 2018 (fl. 4-7).

Formulario de afiliación a la EPS Sanitas de fecha 10 de julio de 2013 (fl. 65). Reporte de la ARL Equidad en la que se indica que la fecha de ingreso del demandante es el 16 de julio de 2013 (fl. 66). Y certificado de aportes a seguridad social por el período comprendido de diciembre de 2014 a febrero de 2018 (fls. 71-80).

Reposan comprobantes de nómina en los que se observa el pago de vacaciones por 172 días de 2017, e intereses sobre las cesantías del año 2017 (fl. 67); y de vacaciones, primas de servicios, cesantías e intereses sobre las cesantías del mes de enero de 2018 (fl. 68); y paz y salvo elaborado por el representante legal de la empresa demandada con el logo de "ADMINISTRACIÓN E INGENIERÍA SAS", suscrito por el demandante, frente al contrato "2013-023", de fecha 30 de enero de 2018, en el que se certifica que la empresa se encuentra a paz y salvo por concepto de prestaciones a la finalización del vínculo laboral (fl. 69).

A folio 70 aparece carta suscrita por el representante legal de la demandada ALEXANDER ARIAS DONCEL como gerente de "ADMINISTRACIÓN E INGENIERÍA SAS", dirigida a "PROTECCIÓN", sobre la solicitud de entrega de cesantías, en la que informa que "La terminación del contrato se hizo efectiva a partir del 20 de Febrero de 2018" por "terminación de labor contratada" -Negrilla fuera de texto-, y agrega que dicha terminación se dio frente al contrato No. 2013-023; es de aclarar que este documento fue aportado por la entidad demandada al dar contestación a la demanda, y el mismo contiene firma de recibido del trabajador con fecha del "20/2/18", sin que fuera tachado o desconocido por las partes.

Reposa certificado médico de aptitud ocupacional de ingreso, de fecha 20 de febrero de 2018, en el que se indica que es apto con restricciones "Que no intervienen en el Trabajo (fl. 46).

A folios 44 y 45 reposa contrato individual de trabajo a término fijo, suscrito entre el actor y AING Ingenieros Asociados S.A.S. el 23 de febrero de 2018, para ejercer las labores de "Auxiliar agrícola, ganadero y varios" en la finca de la demandada ubicada en la vereda Salitre Blanco.

A folio 48 reposa formato de entrega de dotaciones y herramientas de trabajo, en la que advierte que el 23 de marzo de 2018 se le entregaron dotaciones al demandante.

Reposa afiliación a la Caja de Compensación Familiar de Colsubsidio radicada el 28 de marzo de 2018, en la que se indica como fecha de ingreso a la empresa el **21 de febrero** de 2018 (fl. 49). Formato de afiliación a la EPS Sanitas, radicado el 27 de febrero de 2018, en la que consta que la fecha de ingreso lo fue el **21 de febrero** de 2018 (fl. 50). Igualmente, certificación expedida por la ARL Seguros Bolívar en la que consta que la fecha de inicio de la cobertura es el 23 de febrero de 2018 (fl. 51). A folios 52 a 58, aparecen planillas integrales de pago a la seguridad social, en que el que se observan aportes de febrero a agosto de 2018, y cuyos pagos se realizaron de manera extemporánea entre junio y septiembre de ese año.

Obra carta de terminación del contrato de trabajo de fecha 19 de julio de 2018, en la que se comunica al demandante que el contrato "2018.023" no será prorrogado y por tanto, termina el 23 de agosto de 2018 (fl. 47).

A folio 59 obra comprobante de nómina de fecha 23 de agosto de 2018, en el que se paga salario y subsidio de transporte del mes de agosto de 2018, y vacaciones, primas de servicios, cesantías e intereses sobre las cesantías sobre 182 días, para un total de \$1.362.324, junto con el comprobante de consignación en cuenta bancaria de folio 60.

También se recibieron las declaraciones testimoniales de los señores Jesús Roberto Galarza, José Antonio López Galarza, Carlos Julio Arias Bonilla y Juber Mogollón Morales, quienes frente al tema objeto de discusión señalaron lo siguiente:

Jesús Roberto Galarza, hermano del actor, señaló que conoce a la entidad demandada, así como al representante legal de la misma y al administrador de la finca en la que trabajó el demandante, pues él (el testigo) trabajaba en la finca que colindaba con ese inmueble, y por eso le consta que el actor trabajó para la entidad demandada de manera continua "*como desde el 2011 como hasta el 2018*", aunque dijo no saber si su hermano y la entidad habían firmado algún contrato; indicó que no sabía cuánto era el salario del demandante, y que este dejó de trabajar porque "*se acabó el trabajo*" "*le dijeron que no había más trabajo*";

frente al pago de la liquidación de las acreencias laborales del actor, señaló el testigo que *“creó que si le dieron algo, él me dijo tengo una plática en la cuenta de la liquidación, le dije cuánto y me dijo pero no me acuerdo cuanto me dijo él, pero que si lo habían liquidado, pero de 7 años como un millón de pesos”*.

José Antonio López Galarza, hermano del demandante, igualmente señaló conocer a la parte demandada y a su representante legal, pues el actor trabajaba en la finca de ellos, donde *“duró muchos años trabajando en esa finca”*, *“como unos 7 años más o menos, que duró él allá”*, lo que sabía porque el testigo vive a un kilómetro de esa finca; además, señaló que según su hermano le comentó él firmó contrato con la demandada, pero no sabía cuánto ganaba, como tampoco si le pagaron su liquidación.

Carlos Julio Arias Bonilla, administrador de la finca de la demandada desde el año 2008 cuando según él se compró el predio, señaló que la empresa AING Ingenieros Asociados S.A.S. *“es la empresa que inicialmente existió, en la que se le dio trabajo al señor Galarza”*, agregó que el actor trabajó bajo sus órdenes *“inicialmente en el 2011 por 3 meses, no más, en el 2013 inició nuevamente y trabajó hasta el 2018 en forma interrumpida”*, explicó que *“se empleó como obra labor, en los primeros 3 meses del 2011 se utilizó como punto de apoyo porque tocaba hacer unos gaviones, luego él se fue porque había una persona que me ayudaba en la finca más constantemente, nuevamente requerimos de sus servicios en el 2013”* y *“laboró hasta el año 2018”*; frente a la vinculación del año 2018 refirió *“Primero que todo me informaron de la empresa que debía decirle a él que la empresa en la que él trabajaba anteriormente Administración e Ingenieras, esa empresa ya terminaba, y entonces él debía ir a Zipaquirá a la oficina a solucionar su problema allá, eso ya se me salió de las manos, él tuvo que ir a Zipaquirá, y la empresa le renovó el contrato con la nueva empresa que se llama AING”*, que *“ese contrato comenzó en febrero y terminó si no estoy mal en julio del 2018, eran 6 meses, y ese se hizo a término fijo, fue el último contrato, cuando él se le liquidó lo de la empresa anterior, luego él allá firmó nuevamente en la oficina tengo entendido solo los documentos lo dicen, él firmó en la oficina de Zipaquirá, barrio san Pablo, el nuevo por 6 meses ya no fue por obra labor”*; de otro lado, señaló que el actor firmaba todos los recibos de nómina, y aunque *“los primeros 3 meses yo le daba la plata”*, después la empresa le consignaba en el Banco Bancolombia, y por ello *“nunca pasó un peso”*. Finalmente, dice que si bien el actor ya no acataba órdenes no le hizo llamados de atención porque *“no me pareció como necesario, tanto será que a él se le hizo su contrato por 6 meses”*, *“para qué me ponía a hacerle documentos, ya sabía que era termino fijo y tenía que salir”*, y agregó *“aquí jugábamos si él continuaba de acuerdo a su comportamiento y todo lo que estaba pasando, porque fue una racha de permisos y ya no trabajaba, entonces estábamos mirando hasta donde lo dejábamos seguir trabajando”*, pues *“él pedía permisos para citas médicas,*

desconocemos las causas si era para ir donde el médico o que por qué causas fuera, yo le pedía las certificaciones médicas, él me las daba, esas las envié a la oficina".

Juber Mogollón Morales, quien dijo ser la persona de seguridad y salud en el trabajo para los proyectos transversales de la empresa demandada, señaló que el demandante *"ingresó a trabajar a la empresa en el 2011, porque él trabajaba en la finca",* que *"tenía contrato por obra labor y que fueron interrumpidos",* luego, refiere que al demandante *"se le terminó el contrato en agosto, a él le pasaron la carta en julio de preaviso de terminación de contrato y terminó su contrato legalmente en condiciones normales en agosto, en la fecha que estaba estimada",* y agregó que no sabía cuántos contratos firmó el demandante *"pero sé que él estuvo primero con una empresa y después estuvo con la otra, sé que hubo una migración de una a otra, pero el dato no lo tengo presente".*

De otro lado, el representante legal de la entidad demandada Alexander Arias Doncel, dijo que existieron 3 relaciones laborales con el demandante, *"el primer contrato fue de 3 meses que comenzó el primero de marzo del 2011 al primero de junio del 2011 por obra labor, el segundo contrato también por obra labor comenzó el 11 de julio del 2013 hasta el 30 de enero del 2018, eso fue con la primera empresa la cual está en liquidación, después se le hizo un contrato a término fijo que comenzó en enero del 2018 y terminó el 23 de agosto del 2018";* explicó que inicialmente tenía una empresa denominada Administración e Ingenierías SAS, que fue con la que se suscribieron los contratos de obra o labor contratada, luego *"esa empresa en su momento entró en estado de liquidación, por tal motivo se creó la otra empresa AING Ingenieros Asociados que es la que está demandando el señor Luis Alberto",* no obstante confiesa que él es y ha sido el representante legal de las dos empresas; agrega que *"puesto que la empresa estaba en liquidación, a él se citó a la oficina y se anexó el paz y salvo del contrato 23 del 2013, el cual él firmó";* y reiteró la existencia de tales vinculaciones con el actor al mencionar que *"en la planilla de pago se le pagó desde el primero de marzo del 2011 al 1º de junio por un contrato de obra labor que se firmó en ese momento, después se puede apreciar en la misma planilla, se le pagó en el 2013 hasta enero del 2018 que fue otro contrato de obra, y el contrato a término fijo se canceló desde el 23 de enero del 2018 hasta el 23 de agosto del 2018, se le canceló todas las prestaciones, usted tiene en sus manos cómo identificar los 3 contratos que siempre he mencionado".*

Finalmente, el demandante en su interrogatorio insiste que la relación laboral que tuvo con la entidad demandada fue continua, aunque acepta que firmó dos contratos, dijo al respecto *"A mí me contrataron, yo firmé el contrato, un solo contrato firmé, hasta cuando me hicieron firmar el otro como yo no sé nada de eso, hay sí como el cuento hicieron lo que quisieran conmigo porque como yo no entiendo nada de eso, lo único que le sé decir es que no me pagaron completo".*

Así las cosas, analizadas las mencionadas pruebas, la Sala debe señalar que en realidad no existió solución de continuidad entre la firma de uno y otro contrato, es más, como se verá más adelante, de las pruebas es dable establecer que entre las partes existió un solo vínculo laboral, vigente del 11 de julio de 2013 al 23 de agosto de 2018.

De un lado, debe advertirse que aunque la empresa demandada en el escrito de contestación asegura que el contrato suscrito el 11 de julio de 2013 terminó el 30 de enero de 2018, según "*cartas de terminación objetiva de la obra o labor encomendada*", lo cierto es que dentro del plenario no reposan tales comunicaciones, como tampoco prueba alguna que permita entrever que la relación laboral que inició en el año 2013 finalizó ese 30 de enero de 2018. Además, de la versión dada por el administrador de la finca de la demandada, puede extraerse que la relación laboral en el año 2018 fue continua, pues de un lado, no puso de presente la existencia de alguna interrupción durante ese año, y solo hace referencia al cambio de contrato que se dio en ese momento; al respecto, este testigo indicó que en el año 2018 le informó al actor que debía ir a Zipaquirá a la oficina de la demandada, porque la empresa mediante la cual estaba contratado "*ya terminaba*", por lo que el actor fue a dicho lugar y la "*empresa le renovó el contrato con la nueva empresa que se llama AING*", con lo que da a entender que la relación laboral **continuó** en el mismo sitio y con las mismas funciones; además, indica que ese contrato inició en febrero de 2018 y que como era a 6 meses, el mismo debió terminar en julio de ese año, de lo que se infiere que para este testigo, quien era el jefe inmediato del demandante, el nuevo contrato se surtió durante todos los días de tales meses (febrero a julio).

Aunado a lo anterior, el representante legal de la empresa demandada ALEXANDER ARIAS DONCEL, como "*Gerente*" de "*ADMINISTRACIÓN E INGENIERÍA SAS*", suscribió una comunicación dirigida a "*PROTECCIÓN*", en la que informa de manera clara que la terminación del contrato de trabajo del demandante No. 2013-023 "*se hizo efectiva a partir del 20 de Febrero de 2018*", por "*terminación de labor contratada*". -negrilla fuera de texto- (fl. 70), y no el 30 de enero como lo dijo en el trámite de este proceso, además, si bien el contrato a término fijo lo suscribió con fecha de inicio el 23 de febrero de 2018, lo cierto es que el examen de ingreso se lo realizó el 20 de febrero de ese año, y en los formularios de afiliación a la caja de compensación familiar y a la EPS allegados por la empresa demandada, se dice que la fecha de ingreso es el **21 de febrero** de 2018, y además, se advierte que la demandada efectuó aportes

en pensión por 10 días del mes de febrero de 2018, esto es, del **19 al 28 de febrero**, por lo que es evidente que ni la misma empresa demandada tiene claro qué día se dio el cambio de contrato, no obstante, de la declaración rendida por el representante legal de la demandada puede extraerse sin duda alguna que la relación se dio de manera ininterrumpida, pues este confesó y aclaró, que entre la empresa y el demandante existieron tres relaciones laborales, *“el primer contrato fue de 3 meses que comenzó el primero de marzo del 2011 al primero de junio del 2011 por obra labor, el segundo contrato también por obra labor comenzó el 11 de julio del 2013 hasta el 30 de enero del 2018, eso fue con la primera empresa la cual está en liquidación, después se le hizo un contrato a término fijo que comenzó **en enero del 2018** y terminó el 23 de agosto del 2018”* (minuto 28, audio 1), por lo que no hay duda que el vínculo laboral se dio sin solución de continuidad.

Ahora, frente a la unicidad en el contrato de trabajo, debe decirse que si bien la jurisprudencia laboral ha indicado que los empleadores gozan de libertad para escoger la modalidad contractual que más convenga a sus necesidades, dentro de las posibilidades que le otorga el legislador (sentencia CSJ SL3535-2015), y que resulta plenamente válido que las partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, decidan terminar una relación laboral para empezar otra, en la modalidad que ofrezca el empleador, lo cierto es que dicha validez está sujeta a que el nuevo contrato sea completamente diferente al anterior, vale decir, que exista un cambio de objeto o de las condiciones laborales. Al respecto, ha dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia: *“...si hay diferencias de objeto entre el contrato que termina y el nuevo, como aquí sucede al tratarse de cargos distintos, es válido que se finiquite debidamente uno y se firme e inicie otro, sin que necesariamente el segundo deba acordarse en las mismas condiciones de duración o de remuneración en que se firmó el anterior, ya que precisamente en este campo prima la voluntad de las partes, salvo que se alegue y demuestre que esta fue afectada por vicios del consentimiento...”* (Sentencia CSJ SL, 30 oct. 2012, rad. 39432).

Además, la jurisprudencia laboral ha precisado que el empleador no puede utilizar las normas laborales para propósitos como el de eludir las garantías mínimas legales establecidas a favor de los trabajadores, y por tanto ha dispuesto que a pesar de las convenciones expresamente suscritas por las partes, el juez tiene el deber de examinar si, en la materialidad, existió unicidad en el contrato de trabajo, para de allí extraer todas sus consecuencias. En este punto, en la sentencia CSJ SL806 de 2013 dijo *“La jurisprudencia de esta Sala tiene enseñado que, en casos de la firma de varios contratos de trabajo*

sucesivos entre las mismas partes, los jueces deben ser muy cautelosos en el examen de las pruebas para establecer la unidad de la relación laboral, ya que es bien conocido que, no pocas veces, las empresas han adoptado estas prácticas llevadas por el ánimo de restar antigüedad en el servicio del trabajador, bien para favorecerse en la liquidación de las cesantías o para beneficiarse al momento de ejercer la potestad de dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo. Ilustra rememorar lo dicho por esta Sala al respecto en la sentencia 37435 del 15 de marzo de 2011". "No desconoce la Corte que ciertamente la terminación de un contrato de trabajo, sin causa aparente, y la suscripción de otro a los pocos días, en las mismas condiciones del anterior, debe ser analizada con cautela y detenimiento por los jueces, pues las reglas de la experiencia enseñan que ese tipo de situaciones, por lo general, tienen un oculto ánimo defraudatorio de los derechos del trabajador."

Y en sentencia SL814 de 2018, la Corte concluyó que *"...si bien las partes gozan de autonomía para suscribir contratos de trabajo a término fijo, así como para variar las condiciones de su vínculo laboral, en desarrollo del principio de la primacía de la realidad sobre las formas y de irrenunciabilidad de derechos laborales, esa novación de las condiciones del contrato de trabajo solo resulta válida si se corresponde con la realidad, es decir, si se identifica con un cambio real en el objeto del contrato o en sus condiciones y no se queda en el plano meramente formal, de manera que sirve como mera estratagema para eliminar garantías especiales para el trabajador."* – Negrilla fuera de texto-

En el caso en estudio, se advierte que si bien las partes el 23 de febrero de 2018 suscribieron un nuevo contrato de trabajo, esta vez a término fijo, lo cierto es que entre el anterior contrato y este último no existió solución de continuidad, como se analizó anteriormente, además, tampoco se observa que mediara alguna situación real que justificara la suscripción del nuevo contrato mediante la fijación de un plazo fijo, pues según quedó acreditado, no existió transformación de las condiciones laborales, tales como un cambio en el objeto, de las labores, del salario, del lugar de trabajo, entre otros, pues la misma demandada acepta que el actor siempre ejerció las mismas actividades en la finca de su propiedad, con el mismo salario mínimo, y bajo su subordinación, por tanto, es dable concluir que el contrato de trabajo a término fijo fue una mera forma, que no se corresponde con la realidad.

Y aunque la demandada justifica la firma del nuevo contrato a término fijo, y con ello la ruptura de la anterior relación laboral por el estado de liquidación de la empresa "Administración e Ingenierías S.A.S" con la que el actor suscribió el contrato del 11 de julio de 2013, debe decirse que si bien en tal contrato se menciona esa entidad como empleadora (fl. 63), lo cierto es que en el escrito

de contestación la aquí demandada AING Ingenieros Asociados S.A.S., acepta haber sido siempre la empleadora del actor, pues manifestó que *“se prueba con los anexos de esta demanda que todas y cada una de las veces que **el demandante trabajó para mi representada**, fue contratado bajo la modalidad de contrato Por obra labor, como se prueba con el contrato celebrado en el año 2011, por el período de (3) tres meses, así mismo con el contrato a obra labor, celebrado entre las partes el día 10 de julio de 2013 y hasta el 30 de enero de 2018...”* (Contestación hecho 1º), luego indica que *“... se deja claro que la relación laboral inicio (sic) bajo un contrato de obra labor en el año 2011, la cual terminó, como se prueba con la documental adjunta, a su vez, como se demuestra a continuación, **entre mi representada** y el ex empleado, existieron diversos contratos a obra labor, los cuales fueron terminados y liquidados...”* – Negrillas fuera de texto- (Contestación hecho 2º), además, aceptó lo dicho en el hecho 4º en cuanto a que en vigencia de la relación laboral de 2011 a 2018 el actor laboró para la sociedad *“AING INGENIEROS ASOCIADOS SAS”*, pues lo único que no admitió de ese hecho, fue la afirmación de que la labor se desarrolló de domingo a domingo (fl. 86), además, confesó que la actividad personal del demandante estuvo subordinada a la empresa *“AING INGENIEROS ASOCIADOS SAS”* (Contestación hecho 5º) y que esta sociedad le daba las órdenes *“a través de sus voceros”* (contestación hecho 6º).

De manera que resulta claro que la demandada siempre actúo como empleadora del actor, como de igual forma lo ratifica el administrador de la finca de la empresa demandada, pues este en su declaración indica que la empresa AING Ingenieros Asociados S.A.S. *“es la empresa que inicialmente existió, en la que se le dio trabajo al señor Galarza”*; circunstancia que resulta relevante pues en el certificado de existencia y representación legal de esta demandada se advierte que esta entidad se constituyó **en el año 1998** con el nombre de *“AING INGENIEROS ASOCIADOS LTDA EN LIQUIDACIÓN”*, luego, el **27 de abril de 2011** se transformó en sociedad por acciones simplificadas, por lo que su nombre cambió a *AING INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.*, razón social que no ha cambiado hasta la fecha de su expedición, 3 de octubre de 2019 (fl. 35-36), por lo que puede afirmarse que tal entidad debe asumir las obligaciones laborales incluso desde el año 1998, pues su cambio de denominación o transformación para llamarse AING INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S. desde el año 2011, en ningún caso se equipara a un cambio de empleador; por ende, la empresa demandada no tenía motivo alguno que justificara legalmente la firma de un nuevo contrato de trabajo bajo otra modalidad.

Y aunque no se acreditó la existencia de la empresa *“Administración e Ingenierías*

S.A.S", como tampoco la liquidación de la misma según el dicho de la demandada, lo cierto es que el representante legal de la demandada AING INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S., confesó en su interrogatorio que también representaba a tal sociedad, y según se observa, expedía documentos en su nombre, con lo que se ratifica que la aquí demandada puede considerarse la empleadora del actor durante la vigencia del segundo contrato.

En consecuencia, la Sala concluye que entre el demandante y la demandada AING INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S., medió una única relación laboral, la que se surtió sin solución de continuidad, y que estuvo regida por un contrato de trabajo a término indefinido, vigente del 11 de julio de 2013 al 23 de agosto de 2018, por lo que en ese sentido se revocará la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, procede la Sala a verificar el pago de las acreencias laborales pedidas en la demanda.

Frente a las prestaciones causadas en vigencia del contrato de obra o labor contratada, del 1º de marzo al 1º de junio de 2011, que también reclama el apoderado, debe decirse que si bien la demandada no acreditó su pago, de todas formas las mismas se encuentran prescritas, pues desde la fecha de la terminación de ese vínculo laboral a la de la presentación de la demanda -18 de septiembre de 2019- (fl. 23), transcurrió un término que superó ampliamente el establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

Ahora, respecto de las acreencias laborales causadas en vigencia del contrato de trabajo existente del 11 de julio de 2013 al 23 de agosto de 2018 debe decirse que aunque la demandada aportó paz y salvo suscrito por el demandante de fecha 30 de enero de 2018, lo cierto es que únicamente acreditó en el plenario, de manera concreta, el pago de los siguientes derechos: vacaciones por 172 días del año 2017, por valor de \$176.300, e intereses sobre las cesantías del año 2017 por \$88.560 (fl. 67 nómina de diciembre de 2017); vacaciones, primas de servicios, cesantías e intereses sobre las cesantías por los 30 días del mes de enero de 2018 (fl. 68); vacaciones, cesantías e intereses sobre las cesantías de 182 días del año 2018, y primas de servicios de 53 días (fl. 59-60); por tanto, hay lugar al pago de aquellas acreencias cuyo pago no se demostró, pues es de advertir que en tratándose de derechos laborales, el empleador tiene la carga de la prueba del pago, máxime cuando en la demanda

se solicitó que se ordenara el giro de las prestaciones sociales, y aunque en la causa petendi no se relacionaron hechos que señalaran, de manera discriminada, esa falta de pago, de todas formas lo cierto es que en las pretensiones se reclamó su pago por todo el período laborado. Por lo tanto, procede analizar su viabilidad.

No obstante, previo a las operaciones aritméticas del caso, la Sala debe estudiar la excepción de prescripción propuesta por la demandada, y seguidamente, procederá a liquidar las acreencias que no estén prescritas, y luego de ello, en aras de establecer los montos debidos por la entidad, se descontarán los valores pagados antes mencionados. Es de aclarar que las liquidaciones se realizarán con base en el salario mínimo como se pactó en el contrato de trabajo.

Para tal efecto, se tiene que la relación laboral terminó el 23 de agosto de 2018 y la demanda se presentó el 18 de septiembre de 2019 (fl. 23); por tanto, es claro que entre una y otra fecha no transcurrieron los 3 años que contemplan los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, pero como algunos derechos se hacen exigibles durante el contrato de trabajo y otros a su finalización, y la demanda interrumpe la prescripción, se entienden prescritos los causados con anterioridad al 18 de septiembre de 2016, salvo los imprescriptibles o los que se causan con la terminación del contrato de trabajo.

En cuanto al auxilio de las cesantías, que se hace exigible a la terminación del contrato de trabajo, no se configuró el fenómeno prescriptivo, por lo que hay lugar a su pago por todo el tiempo laborado. Por este concepto, descontando lo pagado por la entidad (fls. 59 y 68), resulta un valor total debido al actor de **\$3.011.444**, como se observa a continuación:

CESANTÍAS					
AÑO	salario	días laborados	cesantías	valor pagado	total debido
2013	\$ 589.500,00	170	\$ 278.375,00		\$ 278.375,00
2014	\$ 616.000,00	360	\$ 616.000,00		\$ 616.000,00
2015	\$ 644.350,00	360	\$ 644.350,00		\$ 644.350,00
2016	\$ 689.455,00	360	\$ 689.455,00		\$ 689.455,00
2017	\$ 737.717,00	360	\$ 737.717,00		\$ 737.717,00
2018	\$ 781.242,00	233	\$ 505.637,18	\$ 460.090,00	\$ 45.547,18
Total cesantías					\$ 3.011.444

Sobre los intereses sobre las cesantías, de conformidad con lo consagrado en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, se causan sobre los saldos de las cesantías que el trabajador tenga a su favor al 31 de diciembre de cada año, debiéndose pagar en el mes de enero siguiente a su causación; por tanto prescribieron los

causados sobre las cesantías del año 2015 hacia atrás, pues estos últimos debieron ser reclamados a más tardar en el mes de enero del año 2019, sin embargo, ello se hizo solo el 18 de septiembre de 2019 (fecha de la presentación de la demanda); en ese sentido, tal condena debe ordenarse por los intereses causados en los años 2016 a 2018, por tanto, al descontarse los valores pagados por la entidad (fls. 59, 67 y 68), resulta un valor a favor del actor de **\$97.359,79**.

% CESANTÍAS					
AÑO	cesantías	días laborados	% cesantías	valor pagado	total debido
2016	\$ 689.455,00	360	\$ 82.734,60		\$ 82.734,60
2017	\$ 737.717,00	360	\$ 88.526,04	\$ 88.560,00	-\$ 33,96
2018	\$ 505.637,18	233	\$ 39.271,15	\$ 24.612,00	\$ 14.659,15
Total % cesantías					\$ 97.359,79

Igualmente se condenará al pago de **\$82.734,60** por concepto de sanción por no pagar los intereses sobre las cesantías del año 2016, como lo prevé el numeral 3 del artículo 1º de la Ley 52 de 1975.

Las primas de servicios deben pagarse semestralmente en los términos del artículo 306 del CST, por lo que en ese orden, están prescritas las causadas desde junio de 2016 hacia atrás. Por tal concepto, descontando lo pagado por la entidad (fls. 59 y 68), resulta un valor total debido al actor de **\$1.388.768.68**, como se observa a continuación:

PRIMAS DE SERVICIOS					
AÑO	Salario	días laborados	Prima de Servicios	valor pagado	total debido
2016	\$ 689.455,00	180	\$ 344.727,50		\$ 344.727,50
2017	\$ 737.717,00	360	\$ 737.717,00		\$ 737.717,00
2018	\$ 781.242,00	233	\$ 505.637,18	\$ 199.313,00	\$ 306.324,18
Total primas de servicio					\$ 1.388.768,68

Frente a las vacaciones, debe recordarse que estas pueden reclamarse hasta el año siguiente a su causación, como lo prevé el artículo 187 del CST) por lo que en este caso quedaron prescritas las causadas del 11 de julio de 2013 al 11 de julio de 2014 y del 11 de julio de 2014 al 11 de julio de 2015, ya que estas últimas podían ser solicitadas hasta el 11 de julio de 2016, y de esta calenda al 18 de septiembre de 2019 (fecha de la presentación de la demanda) transcurrieron más de los 3 años que dispone la norma. Por tal concepto, descontando lo pagado por la entidad (fls. 59, 67 y 68), resulta un valor total debido al actor de **\$812.176**, como se observa a continuación:

VACACIONES					
periodo	salario	días laborados	vacaciones	valor pagado	
11-07-2015 al 23-08-2018	\$ 781.242,00	1123	\$ 1.218.520,51	\$ 406.345,00	\$ 812.175,51
Total vacaciones					\$ 812.176

Respecto a la dotación y/o calzado o vestido labor, si bien la demandada únicamente demostró la entrega de las mismas del año 2018, y no frente a los demás años de la relación laboral, esta pretensión no está llamada a prosperar porque una vez terminada la relación laboral, cesa la obligación del empleador de dotar al trabajador de vestuario y calzado, y en razón a que ya no puede utilizarlo, solo procedería una compensación o indemnización, pero para ello, se requiere demostrar el perjuicio causado al trabajador con el incumplimiento del empleador (Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL del 22 de abril de 1998 Rad. 10400, reiterada en la Rad. 42546 del 20 de febrero de 2013 y a su vez rememorada en la SL6380 del 20 de mayo de 2015 Rad. 42921, entre otras). No obstante, en el presente caso no se demostró el perjuicio sufrido por el actor con esta omisión.

En lo que tiene que ver con las sanciones moratorias del artículo 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, por sabido se tiene, por así haberlo reiterado de antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que tales indemnizaciones no son de aplicación automática y que para ello debe el juzgador entrar a analizar la conducta con la que actuó el empleador en vigencia de la relación laboral, así como al momento de su terminación en relación con sus obligaciones y con el pago de las acreencias laborales que por ley le corresponden a los trabajadores, al igual que mirar las circunstancias específicas en que se produjo la omisión y en caso de encontrar atendibles las razones esgrimidas por aquel, podrá eximirlo del pago de la referida indemnización.

Esta Sala, con base en esas directrices observa que puede entenderse que en relación con la indemnización prevista en el artículo 65 del CST la actuación de la entidad demandada estuvo revestida de buena fe, porque aunque no logró acreditar el pago de prestaciones sociales año por año, de todas formas demostró que hizo unos pagos de cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones y primas de servicios en enero de 2018, cuando supuestamente terminó el contrato por duración de la obra, y además, el demandante le firmó un paz y salvo el 30 de enero de 2018, en el que certifica que la empresa "*se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto concerniente a prestaciones a la terminación del vínculo laboral existente entre las dos partes*", que obran como elementos probatorios que permiten sostener que la demandada no se consideraba deudora de su trabajador, pues no es usual que un documento, como el antes indicado, sea firmado si no corresponde con la realidad, con mayor razón si se tiene en

cuenta que durante el transcurso del proceso no se cuestionó ni se puso en duda su veracidad, y si bien la entidad no demostró justificación alguna para la firma de un nuevo contrato de trabajo, pudo entender que era necesario adecuar los contratos al cambio de razón social, y por tanto podía liquidar las prestaciones causadas en el mes de enero, como en efecto lo hizo, a lo que se suma que el demandante en su demanda parece partir de la premisa de que no le hicieron ningún pago por los referidos conceptos, cuando las pruebas muestran lo contrario, ya que se pagaron las prestaciones del lapso de 2018, se hicieron pagos en enero de 2018 por cesantías y primas, entre otros, y se hizo un pago de vacaciones e intereses, como ya se dijo. De suerte que puede considerarse que la demandada creyera que no tenía deudas pendientes con el trabajador por concepto de prestaciones sociales al momento de terminar su contrato de trabajo, pues el actor firmó el paz y salvo antes mencionado en enero de 2018 y aparece el pago de las prestaciones de ahí en adelante en el valor que el empleador consideró deber. Es pertinente aclarar que el hecho de que se condene al pago de prestaciones sociales, por no encontrar que se hayan cancelado en vigencia del contrato, no puede llevar inexorablemente a condenar a la sanción moratoria, por cuanto las consideraciones que deben hacerse en este último son diferentes, y hecho el análisis correspondiente la Sala encuentra dudas fundadas que impiden imponer la del artículo 65 del CST.

Frente a la sanción contenida en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no se acreditó la buena fe por cuanto no se demostró el cumplimiento del deber legal de consignarlas en un fondo a más tardar el 15 de febrero del año siguiente al de su causación, ni se dan explicaciones al respecto, pues solamente aparece un pago en enero de 2018 pero no hay constancia de pagos anteriores, y el paz y salvo fue expedido en enero de 2018. En consecuencia, en este caso sí encuentra la Sala procedente imponer tal sanción. El término prescriptivo se contabiliza a partir del vencimiento del plazo que tiene el empleador para la consignación de cada anualidad de la prestación, por cuanto su exigibilidad data desde dicho día, por tanto, como tal concepto se interrumpió con la presentación de la demanda, esto es, el 18 de septiembre de 2019, se encuentran prescritas las causadas del 18 de septiembre de 2016 hacia atrás, y por tanto, hay lugar a ordenar el pago por la sanción que se hizo exigible desde el 14 de febrero de 2017, que corresponde a las cesantías causadas en el año 2016 y que no fueron consignadas ese día, la que corre a partir del día siguiente, esto es, a partir del 15 de febrero de 2017 hasta el 14 de febrero de 2018; como el paz y salvo es de

enero de 2018, no se impondrá sanción por la falta de consignación de las cesantías del año 2017 pues con dicho certificado se podría decirse que no había deuda por este concepto. En consecuencia, se condenará al pago de **\$8.852.604** por dicho concepto, como se muestra a continuación.

INDEMNIZACIÓN POR NO CONSIGNACIÓN CESANTÍAS					
CESANTÍAS	salario mensual	salario diario	Período sanción	días mora	Total
2016	\$ 737.717,00	\$ 24.590,57	15-02-2017 a 14-02-2018	360	\$ 8.852.604
Total indemnización					\$ 8.852.604

Así las cosas, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Sin costas en esta instancia por cuanto el recurso prosperó parcialmente. Las de primera a cargo de la demandada en un 50%.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha 4 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de LUIS ALBERTO RAMÍREZ GALARZA contra AING INGENIEROS ASOCIADOS SAS, en cuanto absolvió de las pretensiones de la demanda; en ese sentido, se declara que entre el demandante y la demandada AING INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S., existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido, vigente del 11 de julio de 2013 al 23 de agosto de 2018, y se condena a la empresa demandada a pagar las siguientes sumas y conceptos:

- **\$3.011.444** por auxilio de las cesantías.
- **\$97.359,79** por intereses sobre las cesantías.
- **\$82.734,60** de sanción por no pago de intereses sobre las cesantías.
- **\$1.388.768.68**, por primas de servicios.
- **\$812.176**, por vacaciones.
- **\$8.852.604**, de sanción moratoria contenida en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

TERCERO: Sin costas en esta instancia. Las de primera a cargo de la demandada en un 50%.

CUARTO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria